

Popayán, 13 de julio de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LAZÚS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CAUCATEL S.A. ESP
RADICACIÓN: 2018-00031-00

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación

ANA MARIA RETREPO FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.035.421** de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. **257.219** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de Caucatel S.A. E.S.P, en adelante C.T., presento sustentación al recurso de apelación contra de la sentencia del día 24 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayan, dictada dentro del proceso del radicado.

1. Pretensión

De manera respetuosa, solicito se revoque la sentencia expedida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Popayan dentro del proceso del radicado y, como consecuencia de lo anterior, no se acepten ninguna de las pretensiones, declaraciones y/o condenas deprecadas por la parte demandante, pues los argumentos de estos y los consignados en la sentencia de primera instancia, carecen de fundamentos facticos y jurídicos, además, se incurre en error al aceptar las pretensiones subsidiarias a través de un análisis probatorio sin sustento en la ley, haciéndose una indebida interpretación probatoria.

La sentencia de primera instancia, condenó a la demandada por enriquecimiento sin causa de acuerdo a las pretensiones subsidiarias del libelo de la demanda, ordenándole pagar la suma de (\$1.668.090.292) y solicitando el retiro de la infraestructura en el término de 30 días, una vez quede ejecutoriada la sentencia. Las agencias en derecho se establecieron en la suma de (\$68.697.000).

Como sustento de lo anterior se presentan las siguientes.

2. Antecedentes

- i. En la sentencia, quedó demostrado que la pretensión principal de la demandante no fue demostrada, pues el Despacho confirmó que no existió contrato de ninguna índole entre Lazus y CT.

- ii. Quien se encontraba legitimado por activa para demandar a CT era la sociedad CEDELCA S.A., sin embargo, jamás recibimos ningún requerimiento de similares consideraciones,
- iii. Quedó demostrado que lo que existe entre CEDELCA S.A y CT es una servidumbre tácita, voluntaria y a título gratuito, de conformidad con el artículo 888 del Código Civil Colombiano *“Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”*

3 Argumentos de la Apelación

Como se mencionó en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación, entre Lazus y CT no ha existido ningún tipo de vínculo contractual generador de obligaciones. La sociedad Cedelca S.A., desde el año 1997, permitió a CT la utilización de infraestructura para la prestación del servicio de telefonía fija en la ciudad de Popayán, específicamente en el suroccidente de la ciudad. El objetivo de esta iniciativa, estuvo afinado en la intención del Municipio, para mejorar el servicio de telecomunicaciones, por lo cual no se cobraría el uso de la infraestructura. Como se menciona, esta iniciativa se estableció principalmente en el suroccidente de Popayán, pues en ese momento se requería desarrollar el servicio de telefonía pública local en esta zona, pues había en ella una concentración de población con reducidos ingresos económicos.

En ese sentido, aunque no se constituyó formalmente la servidumbre de redes o de tránsito porque no se materializó en una escritura pública, la misma si se formó de manera tácita, dado que se han tenido instalada las redes y equipos en la infraestructura de Cedelca de manera pacífica e ininterrumpida por más de veinte años y hasta la fecha, sin que CT haya sido requerida por dicha entidad estatal, para que respondiera por alguna obligación adquirida en virtud de esa servidumbre. En consecuencia, el debate objeto de esta demanda, carece de todo sustento probatorio, pues lo que se evidencia es que existió un acuerdo de voluntades tácito entre Cedelca Y CT, que actualmente pretende ser vulnerado por la sociedad Lazus, quienes abiertamente buscan un provecho económico, atentando contra la seguridad jurídica que primó en la relación original entre Cedelca y CT, afectando gravemente la seguridad en este tipo de relaciones jurídicas, si lo que se pretende ahora es desbordar y declarar nuevas características de una relación jurídica anterior CONSENSUADA.

Como se manifestó, con Cedelca nunca se constituyó una relación contractual del cual emanaran obligaciones y la misma situación ocurre con la Compañía Energética de Occidente como operador de las redes de Cedelca, quien certificó que no existe ninguna relación con CT. De allí que no prosperaran las pretensiones principales de Lazus. Luego, no puede decirse que se ha constituido un enriquecimiento sin justa causa con base en una relación irreal.

Lazus Colombia S.A.S., no es propietaria de la infraestructura ni de las redes, es una simple mandataria, que para el año 2011, es decir, 14 años después de estar

funcionando CT, suscribió un Convenio con la Compañía Energética de Occidente para administrar la infraestructura, y con ello, pretende aducir a través de instancias judiciales la existencia de un contrato de arrendamiento o de suministro con CT, haciendo incurrir en error al despacho, ya que como se menciona en párrafos anteriores, Cedelca nunca realizó contratación alguna con CT. Frente a lo anterior, nos encontramos a obligaciones de tipo natural. El artículo 1527 del Código Civil hace una definición de obligaciones y menciona: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:*

*1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba”.

Así las cosas, dentro de los elementos aportados como prueba, no se advierte contrato o convenio que obligue a CT a pagar obligaciones a Cedelca, a la Compañía Energética de Occidente y mucho menos a Lazus que es una mandataria de la anterior. Es por ello que CT tiene un derecho adquirido desde 1997, por lo que en los hechos tomados como probados por el Despacho, de ninguna manera se sustenta que haya un enriquecimiento sin causa y en detrimento de Lazús, puesto que no se probó con el material existente dentro del proceso una obligación dineraria que surja de un acuerdo de voluntades expreso o tácito.

De manera análoga, tampoco existe un cobro o factura que pueda demostrar que CT debía cancelar una obligación a Cedelca ni tampoco se prueba que hayan realizado cobros mediante factura o convenio que exigiera el pago por la utilización de la infraestructura con la que presta servicios de telefonía la demandada. En consecuencia, no existe un detrimento a la compañía Lazus Colombia y por consiguiente no se configura un enriquecimiento sin justa causa, como el que se pretende reconocer en la sentencia.

Ahora bien, frente a la condena sobre las pretensiones subsidiarias es importante traer a colación uno de los principios generales del derecho, donde nos dice que *“accessorium sequitur principale”* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), de tal manera que si no existe prueba que ligue una relación contractual o convenio entre Lazus Colombia y CT, no puede decirse que se configuró un enriquecimiento sin justa causa por parte de CT y en detrimento de Lazus pues hay probada una relación inexistente. En otras palabras, al no prosperar las pretensiones principales de declaratoria de existencia de un contrato, mucho menos puede prosperar la de reconocer un enriquecimiento sin justa causa. Se

reitera que la compañía ocupó el espacio de manera pacífica, continua e ininterrumpida en la infraestructura de Cedelca, llevando la empresa más de 20 años al servicio de la comunidad, sin ningún tipo de orden de pago por parte de la dueña de la infraestructura y mucho menos desde cuando Lazus suscribió un convenio en el año 2011, por la infraestructura operada por la empresa de Energía de Occidente S.A. E.S.P. - CEO y de propiedad de Cedelca. Es de esta forma que existe una indebida interpretación de la prueba pues al no existir un detrimento patrimonial a Lazus tampoco puede haber un enriquecimiento sin causa.

Por lo anterior, no se puede afirmar que se presenta un enriquecimiento sin causa por parte de mi prohijada, ya que el demandante es un mandatario que está actuando en nombre propio y no por conducto de Cedelca, quien tendrían la potestad de cobrar obligaciones que presuntamente se llegaren a probar, cosa que no sucedió en la litis. Y es que la demandante no cumplió con la carga de la prueba donde se lograra demostrar un vínculo contractual con la aquí demandada, quedando demostrado con la prueba de oficio decretada por el despacho, donde requiere a CEO y a Cedelca, para que informaran si existía un vínculo contractual entre estas y la demandada para el año 2010 y 2011.

Por su parte, la Compañía Energética de Occidente en oficio enviado al Despacho menciona que no tiene ningún vínculo contractual con la demandada y la segunda guarda silencio, con lo que se puede dilucidar que no ha existido ninguna solemnidad entre la dueña de la infraestructura (Cedelca) ni mucho menos con Lazus con la aquí demandada, generándose para nosotros una demanda temeraria.

De esta forma, desconocemos cómo el despacho por medio del artículo 10 de la Resolución de la CRC No.4245 de 2013, donde se encuentra la fórmula para determinar el precio por el alquiler de la infraestructura, realiza un liquidación por un supuesto enriquecimiento sin causa, sin tener un peritaje sobre el inventario de los elementos que tiene la compañía en la infraestructura de propiedad de Cedelca, ya que puede existir postes que pertenecen a ésta, otros que son de propiedad de la Administración Municipal de Popayán, incluso de CT o que en su defecto no se esté utilizando el servicio y sin lograr demostrar ni probar que existiera un contrato de arrendamiento tal como lo estableció la Sentencia, requisito *sine qua non* para hacer ésta liquidación, pues era necesario que quedara demostrado en el plenario un contrato de arrendamiento o convenio alguno, hecho que no fue probado para poder hablar de una liquidación como la que hizo el despacho.

Así mismo, teniendo en cuenta la resolución No. 4245 de 2013, el despacho liquida desde el año 2011 valores a cargo de CT sin demostrar siquiera un indicio de una relación contractual. Luego entonces no puede decirse que se configura la acción de *Actio de in rem verso* de enriquecimiento sin causa por parte de CT, teniendo en cuenta que el actor es un mandatario que está actuando en nombre propio y no por conducto de la compañía de Cedelca y más aún cuando CT lleva más de 20 años prestando el servicio de forma pacífica, continua e ininterrumpida en la infraestructura de Cedelca, sin existir un vínculo contractual que los vincule y genere obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Llama la atención que el Despacho declare que no existe relación entre Lazus y CT y luego utiliza la fórmula establecida en la Resolución CRC 4245 de 2013 para calcular el supuesto enriquecimiento sin causa, generando una incongruencia porque aplica un procedimiento para el cobro de un arrendamiento de postes y ductos que no fue reconocido en una relación contractual inexistente. Por consiguiente, es preciso que se debe revocar la sentencia y negar las pretensiones de la demanda en su totalidad.

De igual forma, Lazus ha carecido de títulos ejecutivos o títulos valores para hacer exigibles obligaciones inexistentes en contra de CT y no puede pretender que con una declaratoria de un enriquecimiento sin causa se genere una obligación fundamentada en relaciones contractuales declaradas no probadas. En el proceso adelantado quedó evidente que Lazus no es dueño de la infraestructura y que no existió ninguna relación contractual o de cualquier índole entre Lazus y CT.

Por contra, imponer una decisión a CT y a favor de Lazus si generaría un enriquecimiento sin causa para esta última por las consideraciones anteriores.

Finalmente, el Despacho al proferir el fallo, observó que no está probado más del 50% del juramento estimatorio. No obstante, no realizó la aplicación del inciso 4 del artículo 206 del C.G del P, que dice:

“...inciso 4 artículo 206. Juramento estimatorio:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...”

En consecuencia, al no imponerse la condena a la parte demandante, el fallo proferido, tampoco se ajusta a derecho.

En estos términos fundamento la apelación para que el superior revoque la sentencia dictada en primera instancia dado los fundamentos de hecho y derecho con los que presento el recurso de apelación.

Atentamente.



ANA MARIA RETREPO FIGUEROA

C.C 1.144.038.421 de Cali

T.P 257.219 del Consejo Superior de la Judicatura

